

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Febrero de 1910.)

Num. 310.

**Gobierno civil de la provincia.**

**SECRETARÍA.**

**Negociado 2.º**

**CAZA.**

CIRCULAR NÚM. 11.

De conformidad con cuanto determina el artículo 17 de la vigente ley de Caza, de 16 de Mayo de 1902, queda prohibido el ejercicio de la caza en esta provincia, desde el día 15 del mes actual al 31 de Agosto del corriente año, á cuyo efecto, prevengo á los señores Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de mi autoridad, adopten enérgicas medidas, á fin de evitar los abusos é infracciones de cuanto se ordena en aquel precepto legal, denunciando sin contemplación alguna á las autoridades á los que sin respeto á la ley, falten á la misma.

Valladolid 1.º de Febrero de 1910.

El Gobernador,

Agustín de la Serna.

Num. 311.

**Gobierno civil de la provincia.**

**SECRETARÍA.**

**Negociado 2.º—Gaza y Pesca.**

CIRCULAR NÚMERO 12.

Cumpliendo este Gobierno con lo dispuesto en la disposición general, señalada con el número 4.º en la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, y á fin de que se difunda el conocimiento de las penalidades en que incurrán los infractores de dicha ley y de la de Pesca y demás disposiciones vigentes sobre la materia, y para que nadie pueda alegar ignorancia, prevengo á los señores Alcaldes y Guardia civil, bajo su más estrecha responsabilidad, las observen y hagan cumplir, ordenando á sus agentes y dependientes, que se cuiden de vigilar denunciando á las autoridades correspondientes á los infractores é inspeccionando y decomisando toda la caza y pesca, que tanto dentro de la población como fuera exista y se pruebe ha sido cogida con útiles prohibidos, ó vendido por los que burlando las leyes se dedican á este abusivo tráfico en perjuicio de dichas fuentes de riqueza.

**Caza.**

1.ª Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 del actual hasta el 31 de Agosto inclusive.

2.ª Podrán sin embargo cazarse en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos, las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

3.ª Desde 1.º de Agosto podrán cazarse las palomas, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se encuentren en el terreno.

4.ª Los conejos podrán cazarse y circular, desde 1.º de Julio, cuando el dueño de monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

5.ª Las aves insectívoras que determina el Reglamento, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas para la agricultura.

6.ª Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercados, amojonados ó acotados, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

7.ª Durante la época de veda

queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta, y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con solo la excepción que de los conejos queda hecha, en la disposición cuarta.

8.ª Los contraventores á las anteriores disposiciones serán castigados con arreglo á lo prescrito en la sección 8.ª de la citada ley.

**Pesca.**

1.ª Queda prohibida la pesca desde 1.º de Marzo hasta el 31 de Julio inclusive, con toda clase de redes, aun cuando los que se dediquen á esta industria se hallen inscriptos en la matrícula de la contribución industrial, permitiéndose en todo tiempo con arreglo á lo que la ley dispone, la pesca con caña y anzuelo.

2.ª Para pescar, no se envenenarán ni se inficionarán las aguas con cartuchos de dinamita ni otros medios, ni se hará uso de redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de 23 milímetros.

En los estanques ó lagunas de propiedad particular, solo sus dueños ó las personas por ellos autorizadas, podrán hacerlo libremente ó por cualquier medio.

3.ª Las barcas pescadoras que se hallen en las riberas de los ríos, se establecerán durante la época de veda en los puntos de amarre que determinen las respectivas Alcaldías.

4.ª Las barcas de paso á molino y fábricas, y cuantas existan en las riberas destinadas al servicio particular de cualquiera finca, no podrán destinarse á la pesca durante el periodo de veda.

Valladolid 1.º de Febrero de 1910.

El Gobernador,

Agustín de la Serna.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 18 del actual mes de Enero adoptando disposiciones referentes á las cuentas corrientes, cajas de Seguridad y depósitos indistintos ó colectivos:

Resultando que han surgido dudas y se han formulado consultas á este Ministerio acerca de si las disposiciones del Real decreto deben de empezar á regir desde el día de la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, ó si, por el contrario, existe algún plazo para que tal efecto se produzca:

Considerando que la duda consultada no puede resolverse con un criterio uniforme para todas las disposiciones contenidas en el Real decreto, por lo mismo que respecto de algunas de ellas existe en él declaración especial y expresa en cuanto á la fecha en que han comenzado á regir, declaración que falta totalmente por lo que se refiere á las demás:

Considerando que con relacion á las obligaciones impuestas en el artículo 2.º del Real decreto de 18 del actual á los depositarios de sumas, valores ó efectos á los arrendadores de Cajas, ninguna duda puede ofrecerse en la práctica, puesto que el mismo artículo de la soberana disposición señala taxativamente que dicho plazo ha de comenzar á contarse desde la fecha de la publicación del decreto:

Considerando que si bien es criterio de general aplicación en las Leyes fiscales que éstas empiecen á regir desde su publicación, cuando, como en el presente caso acontece, de su sentido y del espíritu que las informa, puede deducirse la verdadera intención del Poder que dictó la dis-

posición, procede atenerse á éstos para que la interpretación sea ajustada á los mismos;

Considerando que declarado de un modo expresivo, según queda dicho, por el párrafo 2.º del artículo 2.º que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones en el mismo consignadas comenzará á contarse desde la fecha de su publicación, no repitiéndose igual declaración respecto á los demás preceptos contenidos en el Real decreto, ni deduciéndose de la índole de los mismos la necesidad de su aplicación inmediata, es evidente que fué su propósito no sujetarlas á igual criterio, observado en la aplicación de las Leyes fiscales, sino al general establecido por el artículo 1.º del Código Civil, que determina que las Leyes comenzarán á regir á los veinte días de su publicación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que las disposiciones del Real decreto de 18 del actual mes de Enero comenzarán á regir á los veinte días de la publicación del mismo en la *Gaceta*, con la sola excepción de las contenidas en el artículo 2.º, que serán aplicables desde luego.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1910.—Alvarado.—Señor Director General de lo Contencioso del Estado.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Dirección General de Obras Públicas en vista de las necesidades sentidas por las distintas comarcas, del grado en que las Diputaciones ó Juntas provinciales cooperan á la construcción de caminos vecinales y de las disposiciones vigentes, distribuya el crédito de los conceptos 4.º y 5.º del artículo 1.º del capítulo 10 del presupuesto de este Ministerio, para dar impulso á la construcción y conservación de los caminos vecinales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21

de Enero de 1910.—Gasset.—Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 25 de Enero de 1910.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 312.

Don Juan Martínez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial en sesión de ayer, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeúntes en todo el corriente mes los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	»	26
Id. de cebada de 4 kilogramos. . . . .	»	85
Id. de paja de 6 id. . . . .	»	18
Litro de aceite. . . . .	1	29
Quintal métrico de leña. . . . .	2	24
Id. de carbon vegetal . . . . .	8	67

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintinueve de Enero de mil novecientos diez.—J. Martínez Cabezas.—V.º B.º, El Vicepresidente, Pascual Pinilla.—Conforme: Valladolid 31 de Enero de 1910.—El Comisario de guerra, Manuel G. Chicote.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 314.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

### Impuesto de Carruajes de lujo.

ANUNCIO

Se hace saber: Que desde esta fecha al 27 del corriente se halla abierto el pago de las cuotas de este Impuesto, correspondiente

al primer trimestre del año actual, en la Oficina de Arbitrios municipales, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, todos los días laborables de diez á dos de la tarde, procediéndose transcurrido este periodo por la vía de apremio contra los contribuyentes que durante el mismo no lo hubieren satisfecho.

Valladolid 1.º de Febrero de 1910.—El Alcalde, Augusto F. de la Reguera.

Núm. 327.

### Benafarces.

Hallándose terminado el padrón de Células personales de este término municipal para el año de 1910, está de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los interesados, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirán las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Benafarces 1.º de Febrero de 1910.—El Alcalde accidental, Andrés R. Noguera.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de Viana de Cega Y por el de quince días en el de Velliza

Núm. 338.

### Benafarces.

Formado por la Junta municipal de esta villa, el repartimiento vecinal del impuesto de consumos para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarle y presentar por escrito las reclamaciones que crean justas, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Benafarces 1.º de Febrero de 1910.—El Alcalde accidental, Andrés R. Noguera.

Núm. 321.

### Bobadilla del Campo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la vacante de Depositario de fondos municipales de esta villa por espacio de ocho días, á contar desde la fe-

cha de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, con la dotación anual de veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y debiendo de prestar fianza de la hipoteca legal por valor del importe total del ingreso que en áreas se verifique en el primer trimestre que se recaude, y a satisfacción del Ayuntamiento.

Los solicitudes se extenderán en papel correspondiente y serán dirigidas al señor Presidente del Ayuntamiento en el plazo indicado.

Bodadilla del Campo 31 de Enero de 1910.—El Alcalde, Fructuoso Gil.—P. A. del A., B. Zires Sanchez, Sectetario.

NUM. 336.

#### Bocigas.

Don Jesús Daza Martín, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que formado el repartimiento de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días durante los cuales puede ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y los que se consideren agraviados presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bocigas 31 de Enero de 1910.—El Alcalde, Jesús Daza.

NUM. 330.

#### Encinas.

En el alistamiento formado en esta villa para el Reemplazo del Ejército del año actual, ha sido incluido como comprendido en el caso 5.º del art. 40, el mozo que á continuación se relaciona:

Raimundo Clavero Gonzalez, que nació en esta villa en Marzo de 1889, hijo legítimo de Andrés y María de la Paz, y como hasta la fecha se ha ignorado el paradero del indicado mozo, he acordado se le cite por el presente, que será inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, para que comparezca por sí ó por persona que legítimamente le represente en esta Sala Consistorial antes del día 12 y 13 de Febrero próximo, y primer domingo del mes de Marzo, que tendrán lugar el cierre definitivamente del alistamiento, sorteo, y acto de la clasi-

ficacion de soldados, por si tuviera que hacer alguna reclamación, apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Encinas 30 de Enero de 1910.—El Alcalde, Eugenio Molinos Picado.

NUM. 333.

#### Esguevillas.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el actual año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento donde se ha confeccionado, por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado, y presentar las reclamaciones que los comprendidos en el mismo estimen oportunas.

Esguevillas 31 de Enero de 1910.—El Alcalde, Atilano Garcia.

NUM. 332.

#### Fresno el Viejo.

Habiendo sido incluido en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército el mozo Hermógenes Sanchez Perea, hijo de Pedro y Cayetana, que nació en esta villa el día 19 de Abril de 1889, y cuyo domicilio se ignora, se le cita por medio de este edicto para que concurra á los actos del cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días doce y trece de Febrero y seis de Marzo próximos, previéndole que de no comparecer ni justificar su inclusion en el alistamiento de otro pueblo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de reclutamiento.

Fresno el Viejo á 31 de Enero de 1910.—El Alcalde, Francisco M. Antonio.

NUM. 322.

#### Langayo.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el impuesto de paja y leña formado por la Junta municipal con arreglo á lo dispuesto en el Capítulo 28 del impuesto de consumos vigente, se halla expuesto al público por término de ocho días para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admiti-

rán ninguna de las que se presenten.

Langayo á treinta y uno de Enero de 1910.—El Alcalde, Eustasio Martinez.

NUM. 337.

#### Mota del Marqués.

Terminado el reparto de consumos para el corriente año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que durante dicho plazo los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Mota del Marqués 31 de Enero de 1910.—El Alcalde, Manuel Casas.—El Secretario, Francisco Fernandez.

NUM. 335.

#### Pozuelo de la Orden.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de consumos de esta villa, á fin de que cuantos lo deseen puedan examinarle y hacer contra el mismo las reclamaciones que crean justas, transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Pozuelo de la Orden á 31 de Enero de 1910.—El Alcalde, Justo Cimas.—El Secretario, Eusebio Alonso.

NUM. 324.

#### Villabañez.

Confeccionado por los gremios el reparto de concierto gremial para hacer efectivo dicho impuesto en el año corriente, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan entablar las reclamaciones que crean convenientes, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villabañez 31 de Enero de 1910.—El Alcalde, Matías Sanz.

NUM. 322.

#### Villabragima.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, previa censura

del Regidor Síndico, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1909, se hallan de manifiesto en la Secretaría por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas por los vecinos y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes, advirtiéndole, que pasados los quince días, no serán admitidas las que se presenten.

Villabragima 30 de Enero de 1910.—El Alcalde, Generoso Salcedo.—El Secretario, Demetrio Espinel.

NUM. 328.

#### Villabragima.

Comprendidos en el alistamiento de este pueblo con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la Ley el mozo Emigdio Esteban Mendez, que nació el día cinco de Agosto de 1889, hijo de Fidel y de Paula, todos de ignorado paradero, á pesar de que se dice residen en la República del Brasil, y no habiéndose presentado nadie en su nombre al acto de la rectificación del alistamiento, no obstante haber firmado la papeleta de citación el abuelo del mozo, se le cita para el acto del cierre definitivo del alistamiento, para el del sorteo y para el de la declaración de soldados que tendrán lugar respectivamente el día 12 y 13 de Febrero próximo y el 6 de Marzo, advirtiéndole que de no asistir, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villabragima 30 de Enero de 1910.—El Alcalde, Generoso Salcedo.

NUM. 329.

#### Villanubla.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el Reemplazo del Ejército del año actual los mozos que á continuación se citan, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley y siendo desconocido el paradero de dichos mozos y existencia de los mismos y la de sus padres, he dispuesto publicar este anuncio por el que se hace saber á los mozos, padres ó tutores ó amos ó encargados, para que concurran al cierre definitivo de la rectificación del alistamiento hasta el día 12 de Febrero, en que quedarán definitivamente cerradas las listas. Asimismo les cito para el acto del sorteo

que tendrá lugar el día 13 de Febrero como así también los llamo para que comparezcan al acto de la clasificación de soldados que tendrá lugar el primer Domingo del mes de Marzo á las nueve de su mañana. Apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Todo esto se entenderá sin perjuicio de que hayan sido alistados en otro Ayuntamiento en cuyo caso se ruega á los que en tal caso se hallen lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para en su vista acordarlo que proceda, y efectos oportunos.

Villanubla 31 de Enero de 1910.—El Alcalde, Roman Ruperez.

#### Mozos que se citan.

Pablo Espeso del Campo, hijo de Lucio y Deogracias, nació el 25 de Enero de 1889, y marchó á Villafrechós.

Longinos Lesmes Herrero, hijo de Mariano y de Romana, nació el 15 de Marzo de 1889 y marchó á Bilbao.

Vidal Zalama Guzman, hijo de Valentin y de María, nació el 28 de Abril de 1889 y marchó á Liaño (Santander).

Secundino Gutierrez Benito, hijo de Bernardino y Matilde, nació el 21 de Mayo de 1889 y marchó á Valladolid.

Longinos Valentin Conde, hijo de Gabino y Nicanora, que nació el 2 de Julio de 1889 y marchó á Valladolid.

Justo Villanueva Galindo, hijo de Mariano y Paula, nació el 6 de Agosto de 1889 y marchó á Liaño (Santander).

Villanubla fecha ut supra.—El Alcalde, Roman Ruperez.

#### Núm. 331.

#### Villanueva de Duero.

Habiendo sido alistado en el de este Ayuntamiento para el remplazo del año actual, el mozo Santiago Ramos Rueda, hijo de Isidro y de Juana, que nació en esta villa en 25 de Julio de 1889, como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la Ley de Reclutamiento y Remplazo del Ejército; habiendo transcurrido más de diez años desde que él y sus padres se ausentaron de esta población; y no habiendo contestado á esta Alcaldía el Sr. Alcalde de la Ciudad de Gijón, á quien se comunicó el alistamiento, por

creer que tuviera en ella su residencia; dejando de concurrir á la rectificación del Alistamiento, se le cita por medio del presente, con el fin de que comparezca ante este Ayuntamiento, a los actos de cierre definitivo del alistamiento rectificado, sorteo de mozos y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar los días 12 y 13 de Febrero y 6 de Marzo en estas Casas Consistoriales, previniéndole que si no comparece, le pararán los perjuicios que determinan los artículos 105 y siguientes de precitada ley.

Lo consignado en este anuncio se entenderá sin perjuicio de que haya sido alistado en otro Ayuntamiento con derecho preferente, en cuyo caso, se ruega la comunicación inmediata á esta Alcaldía.

Villanueva de Duero á 30 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pedro Ruiz.—D. S. O., Gerardo Valentin y Valentin, Secretario interino.

#### Núm. 323.

#### Villanueva de San Mancio.

Lista que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877 comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquellos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

#### Concejales.

Don Victorio Sanchez, C.  
Emiliano Sanchez, C.  
José M.ª Pastor, N.  
Juan Palencia, F.  
José Palencia, T.  
Francisco Melgar, B.

#### Contribuyentes.

Don Miguel Diez, A.  
Benigno Palencia, S.  
Pedro C. Martín, M.  
Victor Mañueco, P.  
Juan Mañueco, P.  
Fidel Sanchez, C.  
Cecilio Palencia, S.  
Valentin Palencia, T.  
Ventura Mulero, P.  
Francisco Palencia, S.  
Veremundo Sanchez, C.  
Cecilio Martín, M.  
Fernando Rodriguez, C.  
Pedro Valerio.

Lucio Sanchez, C.  
Tirso Prieto, G.  
Antonio Pegado.  
Fortunato Cabrera, G.  
Julian Valerio, A.  
Luis Robles, P.  
Moisés Martín, M.  
José del Campo, C.  
Arsenio Insuela, I.  
Isidoro Recio, A.

Villanueva de San Mancio 1.º de Febrero de 1910.—El Alcalde, Victorio Sanchez.—El Secretario, Jerónimo Palencia.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 320.

#### TORDESILLAS.

Don Eugenio Fernandez Merinero, Licenciado en Medicina y Cirugia, Juez municipal de esta villa de Tordesillas y sus agregados.

Hago saber: Que en el plazo de quince días á contar desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial», pueden los que aspiren á desempeñar el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal acudir con solitud á la que se acompañará:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del domicilio del solicitante, y
- 3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y cinco se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que en otros cargos análogos hayan podido desempeñar.

Esta plaza se proveerá con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y reglamento ya citado, y este Juzgado consta de más de ochocientos vecinos y dos pueblos agregados, cobrando el Secretario suplente los derechos marcados en los aranceles vigentes.

Tordesillas primero de Febrero de mil novecientos diez.—Eugenio Fernandez.—P. S. M., El Secretario, Sergio Gento.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 313.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALLADOLID.

#### ANUNCIO.

Debiendo procederse á la subasta de la conducción del Correo, entre las oficinas del Ramo, de Medina del Campo y Mota del Marqués, por la cantidad de cuatro mil cuatrocientas noventa y una pesetas quince céntimos anuales, término de cuatro años y demás condiciones del pliego para la misma, del cual hay copias á disposición de las personas interesadas, en la Administración principal de esta Capital y subalternas de Medina del Campo y Tordesillas, se pone en conocimiento del público, por el presente anuncio.

Las proposiciones, se harán hasta las diez y siete del día primero de Marzo próximo, en las citadas oficinas y deberán ir extendidas en papel del sello undécimo y redactadas en la forma siguiente: «Don F. de T., natural de... vecino de... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario, desde... á... y viceversa, por el precio de... pesetas (en letra) anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaña á ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

A cada proposición, acompañará, por separado, la cédula personal del solicitante y el resguardo que acredite haber depositado éste, en la Caja general de depósitos, en cualquiera de sus sucursales de provincias ó en la Depositaria de fondos municipales de algun Ayuntamiento, la cantidad de 898,23 pesetas, importe del 20 por ciento de la cantidad por que sale á subasta el servicio.

La subasta tendrá lugar en la Administración principal de Correos de esta Capital, el día 7 de Marzo próximo y á ella deberán asistir los postores, personalmente ó representados por poder especial ó por persona provista de la debida autorización, que haya visado el Administrador del punto en que el licitador resida.

Valladolid 31 de Enero de 1910.—El Administrador Principal, Federico Gavidia.